RAWSON,

VISTOS:

Estos autos caratulados: **«Recurso de queja en autos: "<Persona 2> c/ <Persona 3> SA s/ Accidente de trabajo (sistémico)" (Expte. N° 390/23)»** (Expte. N° 26073 - 2024).

DE LOS QUE RESULTA:

La demandada interpuso recurso de queja contra la sentencia interlocutoria N° 25/24 de la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn, que declaró inadmisible el recurso de casación interpuesto contra la SDL N° 41/24 (CRU-007456000000077733-1).

En primer lugar, refirió a la personería, individualizó el objeto de su presentación y puntualizó el cumplimiento de requisitos de admisibilidad del recurso. A continuación, en el ap. II, afirmó haber recurrido en tiempo oportuno e identificó actos procesales cumplidos en la instancia previa y, en el ap. III, introdujo un breve relato de los antecedentes del caso.

Luego, en el ap. IV, indicó que la Cámara incurrió en un excesivo rigorismo formal al omitir dar trato a los agravios vertidos que se centran específicamente en la violación de derechos de raigambre constitucional generada por el apartamiento a lo dictado por la normativa vigente y la excesiva y contraria a derecho determinación del IBM e incorrecta capitalización ordenada, así como el improcedente pago dispuesto en concepto de ILPPD y aplicación de intereses.

Indicó que demostró la existencia de una cuestión federal y que la sentencia resulta arbitraria y afecta garantías constitucionales al

desestimar el recurso interpuesto. Así, agregó, la Cámara se aparta del derecho aplicable al establecer una condena que da acogida a una actualización de intereses y capitalización contraria a derecho.

Destacó que tal circunstancia fue puesta de manifiesto con total claridad, rigor jurídico y puntualizando cada uno de los erróneos y arbitrarios razonamientos que fueron el basamento de la condena. Aseveró que el escrito recursivo delimitó la inobservancia y errónea aplicación de la ley, así como la omisión de cuestiones sustanciales que hubieran dado lugar a una solución distinta del caso, y de allí que el pronunciamiento resulta arbitrario y le ocasiona agravio.

Precisó que la resolución de la Cámara incurrió en un grosero error en la interpretación de las normas y resulta contraria al fallo «Espósito», donde la Corte Suprema de Justicia de la Nación entendió que la ley 26.773 dispuso el reajuste mediante el índice RIPTE de los importes a los que aludían los arts. 1°, 3° y 4° del decreto 1649/09.

Alegó que resulta agraviada por la interpretación de los jueces en cuanto: 1) establecieron un erróneo cálculo de las prestaciones dinerarias conforme el art. 12 de la ley 24.557 y la consecuente arbitraria determinación del pago de prestaciones en concepto de ILPPD; 2) determinaron un IBM distinto al real, no aclarándose el ingreso base tomado en consideración a los efectos del cálculo, que resulta contrario a la normativa legal específica y vigente en la materia; y 3) efectuaron una

incorrecta e improcedente aplicación de intereses, conforme a lo dispuesto por la Res. SSN 1039/19.

Afirmó que la exposición que efectuó en la casación arroja luz sobre la rebuscada e ingeniosa, pero injusta y arbitraria decisión del Tribunal, en forma contundente, razonada, pormenorizada y en todo de conformidad con la correcta interpretación de las normas, lo que pone en evidencia la arbitrariedad del fallo recurrido. Indicó que además de vagos los fundamentos de la Cámara para rechazar el recurso son inexistentes. Dijo haber plasmado que la sentencia cuya revocación pretende carece de fundamentos lógicos, razonables y necesarios. Citó jurisprudencia de la CSJN.

Para cerrar, en el apartado V, formuló petitorio en el que solicitó se revoque el decisorio de la «Exma Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew», se conceda el recurso y se revierta la condena por haber sido declarada en oposición a la jurisprudencia de la CSJN, convalidando la aplicación en forma «analógica» de una norma no vigente y con prescindencia de las constancias de autos.

CONSIDERANDO:

I.- De manera preliminar, es pertinente recordar que el recurso de queja es una solicitud dirigida a este Cuerpo para que revise el examen de admisibilidad que efectuó la Cámara al desechar la casación (STJCh, SI N° 119/SRE/16; 86/SCCF/19, entre otras).

Esta presentación directa, como recurso extraordinario que es, debe autoabastecerse y demostrar el desvío jurisdiccional de la

denegatoria. Es una presentación que debe examinarse con estrictez, sin que puedan suplirse de oficio las omisiones en que incurra la parte, en razón de la competencia excepcional del Tribunal (STJCh, SI N° 75 y 104/SRE/13 y 10 y 103/SRE/17, entre otras).

II.- Bajo tales premisas corresponde analizar el cumplimiento de los recaudos exigidos por el código de rito y sistematizados por el Ac. Plenario 3821/09 STJCh.

II.1.- Comenzaremos por señalar que la presentación en examen no cumple con la carga de refutar en forma concreta y razonada, todos y cada uno de los fundamentos independientes de la sentencia que dispuso la inadmisibilidad de su casación (art. 268 y concs. del CPCC; regla 6, Anexo del Ac. Plenario 3821/09 STJCh).

La decisión impugnada (SIL N° 25/24) declaró inadmisible el recurso interpuesto contra la sentencia definitiva N° 41/24 por las causales del art. 291 incs. *b*, *d* y *e* del CPCC.

A tal fin, la sentencia atacada se refirió a la doctrina de la arbitrariedad (ap. IV) y luego de enumerar los aspectos relevantes que la definen, consignó que las cuestiones sobre las que giran los agravios de la recurrente implican analizar y hacer mérito de las constancias de la causa, tareas ajenas a la instancia recursiva extraordinaria. Refirió además que el ataque ensayado no demuestra el soporte necesario que permita alterar la estructura jurídica de la resolución en crisis pues se limita a expresar un criterio distinto de apreciación con el decisorio, sin demostrar un apartamiento de la

normativa vigente que presuma la falta de fundamentación. Indicó que la expresión de agravios debe aportar algún elemento de convicción que justifique una solución distinta, puesto que las meras discrepancias con el criterio del Tribunal no constituyen una crítica concreta y razonada del fallo y que, si lo decidido no se compadece con lo que la recurrente considera aplicable al proceso, no necesariamente implica la arbitrariedad que invoca. A su vez, en relación a las causales casatorias de los incs. *b* y *d* del art. 291 del CPCC, refirió que resultan de imposible consideración porque se omitió fundarlas (ap. V).

Ello así, la quejosa no individualiza todos los fundamentos que la Cámara desarrolló al declarar inadmisible su casación ni tampoco los critica. Por el contrario, insiste con las cuestiones de fondo que fueron materia de pronunciamiento en la sentencia definitiva que pretende revertir, pero no precisa cómo y en qué porción de su casación contrastó con suficiencia los argumentos allí dados y, al no hacerlo, fracasa en revelar de qué manera patentizó en su recurso extraordinario la arbitrariedad que invoca. En definitiva, individualiza los agravios que dice haber desarrollado en casación, más tal señalamiento es insuficiente para destruir las razones brindadas por los magistrados en la decisión impugnada.

Es que, se limita a destacar que puso de manifiesto con total claridad y rigor jurídico la arbitrariedad que le adjudica a la sentencia, pero no identifica cómo ni en qué porción de su casación lo hizo. Afirma que delimitó la inobservancia y

errónea aplicación de la ley, pero no precisa de qué forma, no especifica qué cuestión sustancial la alzada omitió tratar, ni individualiza cuál es el perjuicio a su derecho de propiedad que dogmáticamente denuncia.

Además, asevera que lo resuelto contradice el criterio fijado por la CSJN en «Espósito» pero no establece qué vínculo guarda la cuestión aquí debatida con el antecedente que cita.

II.2.- Sumado a ello, no podemos dejar de advertir otros déficits. Es que, la quejosa en la carátula identifica equívocamente el expediente -«Expte. N° 390/2023 CAT» - que adjudica a la Cámara de Apelaciones de Trelew, pero luego consigna la intervención de tribunales de Puerto Madryn (regla 5 del Ac. Plenario 3821/09 STJCh).

A su vez, refiere haber recurrido en casación con fundamento en la causal prevista por el art. 290 del CPCC, mas no precisa en qué porción de su escrito recursivo introdujo o desarrolló esa causal (ver ap. III). Sumado a ello, luego, al criticar la decisión que impugna (ap. IV), no plantea que la Cámara haya omitido su tratamiento, ni argumenta sobre la base de qué razones debería hacerlo este STJ.

Por lo demás, en el petitorio (ap. V), primero, se equivoca al identificar la Cámara que intervino en autos y, luego, requiere que se conceda la casación y se revierta la condena impuesta en tanto se falló en contra de la jurisprudencia emanada por la CSJN al aplicar de forma analógica una ley no vigente. Su planteo, así expuesto, resulta

incomprensible y alejado de las constancias de la causa.

II.3.- En definitiva, la queja resulta reiterativa y no logra demostrar el error en la denegación de la casación al no patentizar cómo, más allá de exponer su propio criterio, puso en evidencia la arbitrariedad de lo resuelto. Limita su argumentación a exponer su disconformidad con la decisión y a reiterar la postura que propuso en las instancias previas, pero sin acreditar cómo evidenció el apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso.

Ello así, en el marco descripto, los argumentos que desarrolla el recurso en examen no alcanzan para destruir las razones que brindó la Cámara en la sentencia cuestionada (SIL N° 25/24), lo que basta por sí solo para rechazar el recurso interpuesto.

III.- Pero, además, si este Superior Tribunal como juez del recurso, acude a la lectura de la sentencia definitiva objetada y la contrasta con la casación, se advierten déficits vinculados con las defensas allí desplegadas que corroboran los argumentos de la alzada para no admitirla.

Es que, la crítica expuesta al recurrir en casación no logra demostrar la arbitrariedad que denuncia al no enfocarse en las razones que le dio la Cámara para rechazar los agravios vertidos en su apelación ordinaria.

La recurrente hace caso omiso a que sus quejas vinculadas al erróneo cálculo del IBM, la aplicación al caso de la Res. SSN N° 1039/19, la

capitalización de intereses y el inicio de la mora, fueron tratadas y rechazadas por los Dres.
Jalil y Hansen que emitieron sus votos en ese orden. Al respecto, en punto al IBM rechazaron el agravio con fundamento en que introdujo nuevos argumentos no planteados al juez de origen que no podían ser tratados en esa instancia revisora (art. 280 del CPCC) y que, además, sustentó el agravio en una norma no vigente. En lo que hace a la aplicación al caso de la Res. SSN N° 1039/19 declararon desierto el agravio porque lo expresado no constituía una crítica suficiente. En cuanto a los intereses moratorios los jueces confirmaron que se deben desde el momento en el que se produjo el hecho dañoso hasta su efectivo pago (art. 2 de la ley 26.773 y 1748 del CCyCN) y ratificaron la capitalización de intereses a la fecha de la notificación de la demanda, con cita en ambos supuestos de jurisprudencia de este Cuerpo.

La casacionista, en lo que hace a la determinación del IBM, no se ocupa de demostrar que los cuestionamientos efectuados al apelar formaban parte del debate porque habían sido propuestos a la primera instancia y que, en consecuencia, no resultaba aplicable el art. 280 del CPCC como lo resolvió la Cámara. Por el contrario, la crítica que intenta reedita cuestiones ya planteadas en la instancia anterior lo que incumple lo dispuesto por el art. 268 del CPCC y las reglas 3.c.III y 10 del Acuerdo 3821/09.

Tampoco se hace cargo de las razones de la alzada para rechazar el planteo relacionado al inicio del cómputo de los intereses. La sentencia

atacada citó las normas aplicables y jurisprudencia de este Superior Tribunal en apoyo a sus argumentos, sin embargo, de modo alguno la recurrente se ocupa de rebatirlas.

Al respecto, debemos consignar que dicho cuestionamiento fue tratado por este STJCh en el fallo «<Persona 4>» (SD N° 14/19) en el que se determinó que los intereses corren desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional (art. 2 de la ley 26.773 y art. 1748 del CCyCN) como lo resolvió la sentencia en crisis. Criterio que fue luego mantenido en las SD N° 29 y 30/23, 24, 25, 32, 37, 43 y 45/24.

Además, respecto a la capitalización de intereses -más allá de la reedición de argumentos- se equivoca al identificar la tasa impuesta y la acumulación ordenada que no coincide con la que fue dispuesta en la sentencia de origen (contrastar hoja 13 del recurso y ap. IV SD N° 172/23).

Y, finalmente, sobre la aplicación de la Res. SSN N° 1039/19 se desentiende de los motivos por los que declararon desierto su agravio al apelar, es decir no se enfoca en demostrar -lo que era su carga- que la crítica desplegada contaba con la suficiencia técnica necesaria para habilitar su tratamiento.

Ello así, la recurrente no logra demostrar la arbitrariedad que dogmáticamente denuncia. Cabe enfatizar que la doctrina de la arbitrariedad se endereza y cobra plena virtualidad en las sentencias fundadas exclusivamente en la voluntad de los jueces y desprovistas de todo apoyo legal y

no cuando media, por parte de los litigantes una disconformidad extrema en el modo de resolver de la alzada (STJCh, SI N°72/89, 223/92, 45/SRE/06, 80/SRE/08, 49/SRE/16 y 48/SRE/17, entre otras).

IV.- Por todo lo dicho, corresponde declarar inadmisible la queja interpuesta sin regular honorarios en virtud a lo dispuesto por el art. 3, de la ley XIII-4, y la regla 11, Acuerdo STJCh 3821/09.

Por ello, el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut:

R E S U E L V E:

1°) DECLARAR inadmisible el recurso de queja interpuesto por la demandada mediante escrito digital CRU-00745600000077733-1 contra la sentencia interlocutoria N° 25/24 de la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn, sin regular honorarios.

2°) REGÍSTRESE, notifíquese, y oportunamente archívese.

Fdo. digitalmente el 04/07/2025 por los Dres. Camila Lucia BANFI SAAVEDRA, Ricardo Alberto NAPOLITANI, Silvia Alejandra BUSTOS, Mario Luis VIVAS y Andrés GIACOMONE.